

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA
MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. POR OFRECER UNA IMAGEN
PRESUNTAMENTE INADECUADA SOBRE LA DISCAPACIDAD EN LA
SERIE LA QUE SE AVECINA**

IFPA/DTSA/018/19/MEDIASET/SÍNDROME DE TOURETTE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019

Vista la denuncia de la Asociación Madrileña de Pacientes con Síndrome de Tourette y Trastornos Asociados (en adelante AMPASTTA) contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A. (en adelante, MEDIASET), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

El día 30 de julio de 2019, se presentó en el registro de la sede electrónica de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Directora de la Oficina de Atención a la Discapacidad (en adelante, OADIS) por el que se da traslado de la denuncia realizada por AMPASTTA contra MEDIASET por el tratamiento incorrecto de la enfermedad del síndrome de tourette en la serie “La que se avecina”.

En la denuncia se alega que, en el capítulo emitido el día 15 de mayo de 2019 de la antedicha serie, el tratamiento que se efectúa de las personas con síndrome de tourette resulta denigrante y de mal gusto, además de ser incorrecto ya que se da a entender de forma errónea que la principal manifestación de esta enfermedad es la coprolalia (repetición de palabras obscenas).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- **Habilitación competencial**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.”*

En particular, conforme a los apartados tercero y cuarto, la CNMC ejercerá las siguientes funciones:

“3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En el ejercicio de esta función, la Comisión se coordinará con el departamento ministerial competente en materia de juego respecto a sus competencias en materia de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego, a efectos de hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad.

4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

A este respecto, el artículo 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual), dedicado a los derechos de las personas con discapacidad, establece en su apartado quinto lo siguiente:

“5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad”.

Asimismo, el artículo 9.1 de la Ley Audiovisual establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. (...)”.*

De conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada por AMPASTTA, dado que la misma se

encuadra en el ámbito de control de los contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. - Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

Las actuaciones de inspección y supervisión practicadas por los servicios técnicos de esta Comisión han permitido constatar que, el pasado 15 de mayo de 2019, MEDIASET emitió en su canal Telecinco el episodio “Un viaje a Cuenca, dos *tinderbrothers* y la tercera guerra mundial” de la serie “La que se avecina”, desde las 22:46:19 hasta las 24:38:53 horas aproximadamente, calificado como “no recomendado para menores de 16 años”.

En concreto, a partir de las 24:29:15 horas se desarrolla la escena objeto de denuncia en pantalla. El personaje Amador recibe una oferta de trabajo de una empresa católica, por lo que se lanza a la búsqueda a contrarreloj de una novia, con la que pretende aparentar que es un hombre de sólidos valores familiares. Así, concierta una comida con el Sr. Olayzola y su esposa Esperanza, y decide utilizar a Tere para simular que esta es su novia. Tere se pone nerviosa al conocer intempestivamente el plan de Amador, pero este le indica que actúe con complicidad y que la presentará como Chonchi, su pareja tras 4 años de relación. La situación se complica cuando la supuesta novia comienza a proferir insultos y frases inadecuadas al contexto social concreto.

Se transcribe a continuación el diálogo que tiene lugar entre los comensales:

- *Sr. Olayzola: A ver, ¿pedimos unos entrantes para compartir? El salpicón es excelente.*
- *Chonchi: ¡Qué te follen!*
- *Sr. Olayzola: ¿Cómo?*
- *Amador: Es que Chonchi no es muy de compartir. Mejor que cada quien se pida lo suyo.*
- *Chonchi: Perdón, perdón es que tengo síndrome de tourette.*
- *Amador: Pero ¿eso no es un Volkswagen?*
- *Chonchi: No, es un trastorno caracterizado por tics físicos y vocales yyyy... ¡hijo de puta!*
- *Amador: Pero y ¿cómo no me has contado esto antes, Chonchi, después de cuatro años juntos?*
- *Esperanza: Pero ese síndrome es permanente o ...*
- *Chonchi: Pues, no se sabe, va y viene y... ¡zorra, zorra! Lo están estudiando.*

- *Amador: Sí, sí es una cosa curiosísima, pero vamos que el amor todo lo puede. Mis hijos la adoran.*
- *Chonchi: ¿Tienes hijos?*
- *Amador: Cuatro, si ya lo sabes Pascualilla.*
- *Sr. Olayzola: Vamos a ver Amador, todo esto es muy extraño.*
- *Chonchi: ¡Jódete! ¡jódete!... Yo igual pido pescado.*
- *Amador: Sí, al principio es una cosa un poco rara, pero vamos que te acostumbras rápido.*
- *Sr. Olayzola: Si te acabas de enterar de su síndrome...*
- *Amador: Pues eso digo que ya me he acostumbrado.*
- *Chonchi: ¡Camarera, cama...! ¡puta, puta!... ¿Queréis vino?*
- *Esperanza: A ver Amador, ¿seguro que esta chica es tu novia?*
- *Amador: Sí, sí, seguro es, bueno... es la mujer de mi vida.*
- *Esperanza: A ver bonita ¿podrías decirme el apellido de tu novio?*
- *Chonchi: Eh... ¿Gutiérrez?*
- *Amador: No, no cariño. Gutiérrez es el tuyo. Es que el Touareg este también afecta la memoria con los nombres.*
- *Chonchi: ¡Qué te follen! ¡qué te follen! ¡jódeteeeee!*
- *Amador: Bueno... ¿qué? ¿pasamos al postre?*

Este mismo episodio se volvió a emitir los días 22 y 25 de mayo y 4,16 y 20 de julio de 2019, en el canal FDF de MEDIASET.

A la hora de valorar el objeto de la denuncia que nos ocupa, debemos de tener en cuenta aquellos principios que deben imperar en el tratamiento de la imagen de las personas con discapacidad en los medios audiovisuales, conforme a lo establecido en el ya mencionado artículo 8.5 de la Ley Audiovisual. En concreto, este precepto dispone que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deben procurar ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, estos prestadores deben procurar que la aparición de personas con discapacidad en su programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.

Como puede observarse, el legislador no impone parámetros de cumplimiento concretos, sino que se expresa en términos de “procurar” encomendando a los prestadores de servicios, la tarea de asegurar que no se produzcan situaciones de desigualdad y de exclusión de las personas con discapacidad.

Adicionalmente, el citado precepto demanda un incremento de la presentación mediática de las personas con discapacidad que sea proporcional a su peso y participación en la sociedad toda vez que la visibilidad de dicho colectivo permite un mejor conocimiento de la diversidad de las personas con discapacidad y de las distintas situaciones que estas afrontan, representación importante en tanto miembros con iguales derechos de una misma sociedad.

En relación con esta necesidad de incrementar la presencia de las personas con discapacidad en los contenidos audiovisuales, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha puesto de manifiesto, a través de los distintos informes anuales en los que se supervisa al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de accesibilidad y presencia de las personas con discapacidad en los medios audiovisuales (2014-2017), la importancia de que, además de los contenidos específicos emitidos en informativos y programas de actualidad donde se da a conocer la discapacidad al conjunto de la sociedad, resulta esencial que los prestadores de servicios audiovisuales incluyan y normalicen la presencia de personas con discapacidad como protagonistas activos de programas en los que la discapacidad no sea el tema central. Es decir, potenciar que estas personas aparezcan en situaciones de normalidad ejerciendo el papel de presentadores, colaboradores, invitados a debates, entrevistas, como personajes de series de ficción, concursos, etc.

En la línea de los citados informes, y de forma preliminar, la Sala de Supervisión Regulatoria considera acorde con un criterio de visibilidad deseable el que una serie de ficción, como la aquí analizada, introduzca en su trama personajes que presenten algún tipo de discapacidad, como es el caso de Chonchi, que tiene el síndrome de tourette.

La antedicha valoración se sostiene exclusivamente en el hecho de que el propio personaje da a conocer en el transcurso de la escena que su conducta atípica se debe a una enfermedad denominada síndrome de tourette, añadiendo además una explicación de las principales características del mismo *“es un trastorno caracterizado por tics físicos y vocales”*.

Respecto al tratamiento “de mal gusto o incorrecto” denunciado por AMPASTTA, cabe indicar que, ciertamente, en la escena analizada dicho personaje, ante una situación de nerviosismo, propina de forma espontánea, y con un tono un tanto exagerado, insultos hacia el resto de personajes, buscando con ello la risa fácil del espectador.

No obstante, de cara a valorar si esta conducta puede calificarse como irrespetuosa u ofensiva, no podemos obviar el contexto en el que se enmarca esta escena.

A tal fin, se debe tener en cuenta que, la serie “La que se avecina” consta de varios capítulos en los que, por lo general, se utilizan pequeñas tramas autoconclusivas y donde los personajes y sus características son el centro de atención de la audiencia. El realismo que puedan presentar estos personajes se encuentra siempre distorsionado por el componente cómico, de modo que la mayor parte de sus personajes se caracterizan por manifestar determinadas actitudes espermáticas o exageradas.

En este contexto, la escena analizada muestra a los personajes en una situación dramáticamente comprometida y de enredo, en la que se hace partícipe tanto a Chonchi como a Amador, propinándoles el mismo trato satírico que a los demás personajes que participan de la ficción. Es decir, la escena denunciada se produce en un contexto de sátira, en línea con el guion regular de esta serie de humor.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala considera que no se aprecian elementos de juicio suficientes para considerar que, en la escena analizada, se esté representando una imagen irrespetuosa o prejuiciosa de las personas que presentan este tipo de discapacidad.

No obstante lo anterior, cabe recordar a MEDIASET la responsabilidad que, como prestador de servicios de comunicación audiovisual, y derivado de lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley Audiovisual, debe guardar especial cuidado al utilizar la temática de la discapacidad como forma de captar la atención del público, debiendo tener presente la influencia educadora e informativa que ostenta en tanto servicio de comunicación audiovisual, y en especial, en tanto difusor de programas de gran audiencia.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Archivar la denuncia presentada por AMPASTTA contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. en relación a la serie “La que se avecina”, por no existir indicios que acrediten la vulneración de los preceptos establecidos en la normativa audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.